

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a quince de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del expediente número **1079/2019** relativo al juicio **Único Civil**, que en el ejercicio de la **Acción Reivindicatoria** promovió **Xxxxxx**, en contra de **Xxxxxx**, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Dispone el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, que:

"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción".

II. El actor **Xxxxxx**, demandó a **Xxxxxx**, por las siguientes prestaciones:

A).- La INMEDIATA DESOCUPACIÓN y ENTREGA del predio identificado en la subdivisión como fracción xxxxxx, la PARCELA xxxxxx, xxxxxx, del EJIDO xxxxxx, en esta Ciudad de xxxxxx, xxxxxx, en buenas condiciones y libre de adeudos de los servicios de agua y luz.

B).- La entrega de todos los frutos y accesorios en los términos prescritos por el código civil.

C).- El pago de DAÑOS y PERJUICIOS ocasionados directa y/o indirectamente, sobre el bien inmueble descrito en el primer inciso de este apartado motivado por el uso que el demandado ha realizado tanto del inmueble en sí mismo, así como de los servicios propios que goza dicho inmueble.

D).- El pago de GASTOS Y COSTAS que origine el presente juicio."

Basó sus pretensiones en los puntos de hechos narrados del primero dos a la seis del expediente en que se actúa.

El demandado **Xxxxx**, dio contestación a la demanda entablada en su contra según se desprende del escrito que obra a fojas de la cincuenta y uno a la cincuenta y dos de autos.

En los anteriores términos se encuentra fijada la litis, correspondiendo a la parte actora demostrar los hechos constitutivos de su acción, y a la demandada los de sus excepciones, de conformidad con el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

III. La suscrita juez es competente para conocer del presente juicio, atento a lo establecido por los artículos 137 y 139 fracciones I y II del Código Procesal Civil, que establecen que es juez competente aquel al que los litigantes se hubieren sometido tácitamente.

En la especie, el actor se sometió a la competencia de la suscrita al entablar su demanda y la parte demandada al dar contestación a la misma.

IV. La vía única civil se declara procedente toda vez que la acción reivindicatoria no se encuentra sujeta a los procedimientos especiales previstos en el título undécimo del Código Procesal Civil, siendo por exclusión procedente la vía indicada.

V. En estudio de la acción reivindicatoria deducida por el actor **Xxxxx**, la suscrita juez considera que la misma es improcedente, como se verá a continuación.

Reza el artículo 4 del Código de Procedimientos Civiles que:

“La reivindicación compete al propietario de la cosa que no la tiene en su posesión, para que se declare que le corresponde el dominio de ella y que el poseedor se la entregue con sus frutos y acciones en los términos prescritos por el Código Civil”.

Ahora bien, de lo anterior se obtiene que para que proceda en juicio la acción reivindicatoria es necesario que el actor acredite en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles los siguientes elementos:

- a) La propiedad de la cosa que reclama;
- b) La posesión por el demandado de la cosa perseguida y
- c) La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie

y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley.

Sirve como apoyo jurídico a las anteriores consideraciones, la Jurisprudencia firme sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 53, mayo de 1992, VI.2º.J/193, página 65, que es del rubro y texto siguiente:

ACCION REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS. *La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue al demandado con sus frutos y accesiones. Así, quien la ejercita debe acreditar: a).- La propiedad de la cosa que reclama; b).- La posesión por el demandado de la cosa perseguida y c).- La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cual es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundadores de la acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley."*

Ahora bien, en el caso concreto el actor afirma que en fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, celebró un contrato con **Xxxxx**, respecto del predio identificado en la subdivisión como fracción **xxxxx**, la parcela **xxxxx XXXXX** del Ejido **Xxxxx** en esta ciudad, con una superficie de una hectárea veintinueve áreas setenta y tres punto cero cinco centiáreas, con las medidas y colindancias que describe en el escrito de demanda; que el precio que pagó fue de ciento treinta mil pesos, lo cual consta en la escritura pública que exhibe a su demanda.

Asevera que **Xxxxx**, sin derecho alguno y fuera de todo orden legal ingresó al inmueble antes referido empezando a construir una casa habitación, pese a que en múltiples ocasiones le manifestó que no construyera en propiedad privada y ajena, puesto que no era él el propietario, sin embargo, éste hizo caso omiso y siguió construyendo una casa habitación, lo que dice aconteció el quince de febrero de dos mil quince.

Aduce que incluso ante la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra CORETT a través del departamento de escrituración, se acredita de manera fehaciente que el accionante es propietario del inmueble materia de este juicio, tan es así que el día

diecisiete de abril de dos mil quince, le envió un citatorio a la hoy parte reo para que ante dicha dependencia acreditara ser dueño o bien se retirara del inmueble y éste no pudo acreditar ser legítimo propietario.

Agregando que el uno de julio de dos mil dieciséis, se entrevistó de nueva cuenta con el demandado a efecto de que se fuera de su inmueble, sin embargo éste se negó.

VI. Para acreditar los hechos constitutivos de su acción **Xxxxx**, ofertó diversos medios de convicción, de los cuales se desahogaron los siguientes:

Confesional, a cargo de **Xxxxx**, desahogada en audiencia de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, conforme al pliego de posiciones que obra a fojas de la ciento sesenta y ocho a la ciento setenta de autos, a la que se le concede valor probatorio de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido hecha en juicio y por persona capacitada para obligarse, en pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, de hecho propio, y en la que reconoció que conoce al actor, aclarando que lo conoce porque tiene terreno ahí al lado; que empezó a construir una casa habitación en el inmueble identificado en la subdivisión como fracción **xxxxx**, parcela **xxxxx** **XXXXX** del Ejido **Xxxxx** de esta ciudad, aclarando que en su terreno; que dijo "Don **Xxxxx**, déjeme decirle que aquí me vendió mi tío **Xxxxx**, parte de su parcela", que acto continuo siguió construyendo una casa habitación, aclarando que lo hizo porque es suyo; que lo anterior -la manifestación- fue en la finca que el absolvente estaba construyendo, aclarando que él fincó en el suyo; que el diecisiete de abril de dos mil quince, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra CORETT a través del departamento de escrituración le envió un citatorio; porque quería que le dejara un callejón, supuestamente de cinco metros, pero no pudo dejársela porque está en su parcela, primero él le compraba, **Xxxxx** le dijo que si le vendía para dejar salida y él se negó a venderle por eso lo demandó; que el referido citatorio era para que en dicha dependencia acreditara si era el dueño o bien para que se retirara de dicho inmueble, pero no se retiró; que se niega a abandonar dicho inmueble pese a que carece de derecho para estar en el inmueble; que el absolvente dijo: "LA VERDAD ES QUE YO TENGO UNA CARTA

DE COMPRAVENTA DE ÉSTA PROPIEDAD, QUE ME AMPARA COMO DUEÑO LEGÍTIMO”, aclarando que es porque sí lo tiene; que el absolvente también dijo: “PERO SI LE INTERESA TANTO A USTED, QUE ME VAYA DE AQUÍ SE LO VENDO A USTED”, aclarando que porque es de él; que el absolvente dijo: “O DEME UN TERRENO DE LOS SUYOS”, a cambio.

Confesional Ficta, prueba que carece de valor probatorio conforme lo dispone el artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que del escrito inicial de demanda no se desprende contradicción alguna, como lo refiere el accionante.

Confesional Expresa, prueba que no le arroja algún beneficio al oferente, puesto que contrario a lo aseverado por éste en su escrito de ofrecimiento de pruebas, la parte reo sí dio contestación a la demanda incoada en su contra.

Documental Pública, consistente en la copia certificada de la escritura pública número **xxxxx**, volumen **xxxxx**, de fecha veintisiete de enero de dos mil nueve, pasada ante la fe del licenciado **Xxxxxx**, en su carácter de notario público número **xxxxx** de los del Estado, visibles a fojas de la treinta y uno a la treinta y siete del sumario, documento que goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tratarse de un documento proveniente de un servidor público en ejercicio de sus funciones y con el cual se acredita la compraventa celebrada en la mencionada fecha por **Xxxxxx**, **Xxxxxx**, **Xxxxxx**, **Xxxxxx** y **Xxxxxx**, todos de apellidos **Xxxxxx**, como vendedores y por la otra parte **Xxxxxx** quien compró para su hija **Xxxxxx** y la señora **Xxxxxx**, como compradores, siendo el objeto de la compraventa el predio **xxxxxx**, de la subdivisión con número de folio **xxxxxx** que se autorizara respecto de la parcela **xxxxxx** en el Ejido **Xxxxxx** municipio de **Xxxxxx**, con una superficie de **xxxxxx** (**xxxxxx**) metros cuadrados el que adquirieron en los siguientes porcentajes:

El señor **Xxxxxx**, quien compra para su hija la señorita **Xxxxxx**, adquiere un setenta y nueve punto seis mil ciento catorce por ciento de la superficie total del predio que adquieren; siendo éste porcentaje equivalente a una superficie de 19,523.4539 metros cuadrados (diecinueve mil quinientos veintitrés punto cuatro mil quinientos treinta y nueve).

La señora **Xxxxxx**, adquiere un 20.3886% (veinte punto tres

mil ochocientos ochenta y seis por ciento) de la superficie total del predio que adquieren; siendo este porcentaje equivalente a una superficie de 4.999.9860 metros cuadrados.

Testimonial. Consistente en el dicho de **Xxxxxx** y **Xxxxxx**, desahogada en audiencia de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, prueba que goza de valor probatorio conforme lo dispone el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que ambos atestes fueron coincidentes en señalar que el día primero de julio de dos mil dieciséis, a medio día acudieron a los terrenos que se ubican sobre tercer anillo después de **Xxxxxx** a que **Xxxxxx** le solicitara al señor **Xxxxxx** que se fuera de sus terrenos.

Sin embargo, ningún beneficio le produce la presente probanza al oferente, toda vez que en el presente juicio **Xxxxxx**, pretende la reivindicación de un inmueble porque afirma es de su propiedad, luego, resulta intrascendente que **Xxxxxx** haya hecho al demandado la solicitud de que se fuera de sus terrenos puesto que éste no demostró ser propietario de inmueble alguno que constituyera la materia de este litigio.

Instrumental de Actuaciones y Presuncional, pruebas que se valoran de acuerdo a los artículos 281, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin embargo, en nada le benefician a la parte actora para acreditar su acción como se verá con posterioridad.

Documental Pública, consistente en escritura pública número **xxxxxx**, volumen **xxxxxx**, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, pasado ante la fe de la notario público número **xxxxxx** del Estado de Aguascalientes Licenciada **Xxxxxx**, visible a fojas doce y trece de los autos, documento que goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tratarse de un documento expedido por una fedataria público en ejercicio de sus funciones con el cual se acredita que en la mencionada fecha **Xxxxxx**, vendió a **Xxxxxx**, el predio identificado en la subdivisión como fracción **xxxxxx**, parcela **xxxxxx** del Ejido **Xxxxxx** del municipio de **Xxxxxx**, con una superficie de una hectárea veintinueve áreas, setenta y tres punto cero cinco centiáreas, con las medidas y colindancias descritas en el fundatorio, pactándose como precio de la compraventa la cantidad de ciento treinta mil pesos.

Documental Pública, consistente en el escrito con documento oficial número xxxxx, emitido por la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra CORETT, de fecha diecisiete de abril de dos mil quince, suscrito por el Licenciado Xxxxx, en su calidad de Xxxxx, mismo que obra a foja quince de los autos, al cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por provenir de una dependencia pública y con el cual se acredita que en la mencionada fecha el supervisor estatal de la aludida comisión le informó a Xxxxx, que está asentado en propiedad de Xxxxx, cuyo predio ha entrado en regularización en dicha dependencia y el propietario no lo reconoce como posesionario de lote alguno que él le haya vendido.

Solicitándole que demuestre ser dueño de donde está o se retire, ya que en los planos de dicho asentamiento, el lugar que está ocupando se considera viaducto.

Cabe señalar que la presente probanza no aporta algún beneficio a su oferente, pues su contenido no encuentra sustento con algún estudio que evidencie de forma fehaciente que efectivamente el demandado construyó su vivienda en el inmueble propiedad del actor, siendo que la misma por sí sola no resulta ser idónea para demostrar tal suceso.

Documental Pública, consistente en el escrito de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Xxxxx, en su calidad de Supervisor Estatal del INSUS INSTITUTO NACIONAL DEL SUELO SUSTENTABLE, (antes CORETT), mismo que obra en foja veintisiete de los autos, al cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por provenir de una dependencia pública y con el cual se acredita que en dicha fecha se le hizo saber a "QUIEN CORRESPONDA" que ante él se estaba regularizando la propiedad de Xxxxx, por medio de su representante legal Xxxxx, quienes acreditaron la propiedad de la fracción xxxxx, de la subdivisión autorizada de la parcela xxxxx, lo que quedó demostrado con la escritura de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, número xxxxx, volumen xxxxx, de la notaría pública número veinticuatro de las del Estado, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número xxxxx, foja xxxxx, libro xxxxx de la

sección xxxxx del municipio de Aguascalientes, de fecha veintidós de enero de dos mil ocho.

Además en dicho escrito se adujo que derivado de los trabajos de dicha regularización, dentro del polígono del plano sustentado por la escritura citada se dieron cuenta que el mencionado xxxxx, invade la escritura vialidad y parte de la lotificación, por lo que se le pidió que acreditara su propiedad sin poder hacerlo ni en la parcela xxxxx ni en la xxxxx, y fue notificado por escrito con documento oficial xxxxx de fecha diecisiete de abril de dos mil quince, de que estaba asentado en propiedad ajena.

Cabe señalar que la presente probanza no aporta algún beneficio a su oferente, pues su contenido no encuentra sustento con algún estudio que evidencie de forma fehaciente que efectivamente el demandado construyó su vivienda en el inmueble propiedad del actor, siendo que la misma por sí sola no resulta ser idónea para demostrar tal suceso.

Documental Pública, consistente en dos planos del inmueble motivo del presente juicio, emitidos por la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra mismo que obra en foja dieciséis y diecisiete de los autos, al cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado por provenir de una dependencia pública, sin embargo, ningún beneficio le produce al oferente, pues no se especifica a qué lugar pertenecen dichos planos, ni tampoco si dentro de dichos planos está la propiedad del ahora accionante, menos aún cuál es la parte que el demandado está invadiendo.

Documental Privada, consistente en las dieciocho fotografías, mismas que se exhibió en el escrito inicial de demanda, visibles a fojas de la ocho a la veintiséis de autos, mismas que obran a fojas de la veintiuno a la veinticuatro de autos, a las que se les niega valor probatorio en términos del artículo 351 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado en virtud de que en las mismas no consta certificación respecto de la fecha y lugar en el que fueron generadas.

Pericial en Topografía, consistente en los dictámenes periciales rendidos por los peritos nombrados por las partes haciéndose constar que a fojas noventa y uno a la noventa y seis,

obra el dictamen emitido por el ingeniero **Xxxxxx**, perito designado por la parte actora; asimismo a fojas noventa y siete a la ciento cuarenta y dos del sumario, obra el dictamen emitido por el ingeniero **Xxxxxx**, en su carácter de perito designado por la parte demandada; así las cosas, y ante la discrepancia de dichos dictámenes, esta autoridad nombró como perito tercero al ingeniero **Xxxxxx**, quien emitió su dictamen visible a fojas de la ciento cincuenta y ocho a la ciento sesenta y cuatro del sumario.

Al respecto y previo a entrar al análisis del dictamen aludido, es menester precisar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 214 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para la adecuada solución de una controversia judicial en la que se requieren conocimientos especiales relativos a alguna ciencia, arte, técnica, oficio o industria, es necesaria e indispensable la prueba pericial, cuya finalidad es auxiliar al juzgador en dichos aspectos y que son ajenos al derecho, constituyendo una opinión técnica a la cual, se otorgará según su prudente estimación, el valor que se considere conveniente, esto en atención a las máximas de la experiencia, hechos notorios o públicos *-reglas o verdades de sentido común-*, y la sana crítica.

Así, dicho instrumento probatorio es adecuado para que la autoridad judicial se allegue de la información necesaria, tales como los conocimientos que aporta la ciencia en sus diferentes ramas, para determinar la veracidad de un enunciado o hecho y su trascendencia en el conflicto, pues aquella únicamente es especialista en la materia jurídica, por lo que no puede conocer todas las nociones o metodologías científicas necesarias para la conformación de la prueba o la valoración de los hechos y que escapan del patrimonio cultural del que en circunstancias normales dispone.

Ahora bien, de acuerdo en lo previsto por el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el valor de la prueba pericial *-salvo la genética-*, queda sujeto a la prudente apreciación del juzgador, por tanto, la suscrita goza de la más amplia libertad para determinar aquél.

Lo anterior ocurre así, debido a que el medio de convicción referido se encuentra comprendido dentro del sistema denominado por la doctrina como de *libre valoración*, cuyo sustento son la sana crítica y las máximas de la experiencia, entendiendo por la primera,

aquella operación que se sirve de las reglas de la lógica para relacionar el conjunto de probanzas, mientras que el segundo concepto, involucra el correcto entendimiento humano y los conocimientos científicos especializados.

De lo que se sigue, que la eficacia probatoria de los dictámenes periciales depende de que logren aportar a esta autoridad información sobre las reglas, principios, criterios, interpretaciones o calificaciones de circunstancias, argumentos o razones para la formación de su convencimiento, ajenos al derecho y pertinentes a disciplinas científicas, tecnológicas o artísticas, preferentemente, respecto de ciertos hechos o prácticas, también especiales, cuya percepción o entendimiento escapa de las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y efectos o, simplemente para su apreciación e interpretación.

Luego, se concluye que tratándose de conflictos que involucren hechos o circunstancias para cuya demostración se requieran conocimientos especializados distintos a la ciencia del Derecho, es menester que la resolución que emita la autoridad judicial se apoye en la prueba pericial, debido a que ésta contiene la opinión de expertos en una rama de la ciencia, que aporta evidencia científica relevante para el caso, con el propósito de obtener la verdad de los hechos controvertidos, y que se alcanzó mediante la aplicación de métodos científicos, cuya valoración dependerá de la sana crítica, es decir, de la convicción que se genere de manera conjunta con las demás probanzas, y las máximas de la experiencia, esto es, conforme a la lógica y sentido común entre las premisas planteadas y las conclusiones a las que se arribó por parte del perito.

Con base en lo expuesto, y una vez que esta autoridad analizó dichos dictámenes considera que por lo que ha a los dictámenes emitidos tanto por el perito designado por la parte actora como por el perito tercero, éstos carecen de valor probatorio, por lo siguiente:

Respecto al dictamen emitido por el Ingeniero **Xxxxxx**, dicho profesionalista refirió que la metodología utilizada para la elaboración de su estudio consistió en recabar la documentación que tiene relación con el caso a análisis, como demanda, contestación, plan de

pruebas, certificado de libertad de gravamen, título de propiedad, cuestionario pericial, planos de lotificación, además de haberse constituido en el predio reclamado por el accionante.

Posteriormente, dicho experto se limitó a dar respuesta al cuestionario pericial realizado por la parte actora, no así al propuesto por la parte reo, siendo que su estudio es incompleto; además, el predio objeto de la litis lo es la fracción xxxxx del predio xxxxx, del cual no se acreditó que se haya realizado alguna subdivisión para de esa manera entender la respuesta que el mencionado profesionalista emitió con relación a la pregunta identificada con el número seis, en la que se le cuestionó en qué predio fincó la casa el demandado, respondiendo dicho experto lo siguiente:

"El demandado XXXXX construyó una vivienda sobre los lotes xxxxx, en la esquina que forman las calle sin nombre y zona federal margen derecho invadiendo la mitad de la calle que es propiedad del señor XXXX, .."

Como se advierte de la respuesta dada por el profesionalista se aprecia que la vivienda construida por el demandado está sobre los lotes xxxxx, empero no existe constancia que demuestre que la fracción seis fue subdividida en lotes para de esa manera determinar que los lotes xxxxx que alude el perito se encuentran en la fracción xxxxx, aunado que las calles pertenecen al municipio y no a particulares, por tanto, es absurdo lo manifestado en dicha respuesta en torno a que la vivienda **invade la mitad de la calle** que es propiedad de Xxxxx.

Circunstancias las anteriores que privan de valor a su dictamen, pues no cumple con su objetivo que lo es ilustrar a la suscrita a comprender a qué se debe la conclusión a la que llega con el mismo, en atención a que dichas circunstancias requieren conocimientos técnicos especializados.

Por lo que hace al dictamen pericial elaborado por el ingeniero Xxxxx, si bien el profesionalista en mención indicó que para realizar su trabajo utilizó una estación total marca Sokkia modelo CX 105 con precisión angular de cinco segundos y lineal +- 3mm, así como un receptor GPS para obtención de coordenadas geodésica.

Señalando que además se constituyó físicamente a realizar el levantamiento topográfico de los predios en cuestión, sin embargo, esta autoridad considera que no realizó un estudio de las escrituras

que fueron anexadas en autos y de las cuales se solicitaba su análisis, siendo que la respuesta dada a la pregunta identificada con el número uno contenida en el cuestionario pericial propuesto por la parte actora, el perito únicamente se limitó a responder que analizó los documentos, sin embargo, no hizo referencia alguna de éstos, aunado, la respuesta dada a la pregunta seis de dicho cuestionario el profesionalista adujo que el nombre del propietario del predio en el que el demandado construyó el inmueble es el propio demandado y que se basó en "los documentos analizados", sin embargo, no especifica cuáles fueron dichos documentos, qué información contienen y por qué llegó a esa conclusión, siendo insuficientes las ilustraciones anexadas a su estudio, pues las mismas no lograron en la suscrita un estado de convicción.

Consecuentemente, los dictámenes antes referidos resultan dogmáticos, pues no cumplen con el objetivo de la prueba pericial, y que lo es ilustrar a la juez sobre una materia que requiere conocimientos especiales, razón por la cual, se insiste, los mismos carecen de valor.

Sirve de apoyo la tesis de la Novena Época, Registro: 188616, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, Octubre de 2001, Materia(s): Penal, Tesis: VI.Io.P.134 P, Página: 1115, que señala:

"DICTAMEN PERICIAL DOGMÁTICO. CARECE DE VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). La interpretación armónica de los artículos 136 y 200 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que a la letra dicen: "Artículo 136. Si para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieren conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos." y "Artículo 200. La fuerza probatoria de todo juicio pericial, incluso el cotejo de letras y los dictámenes de los peritos, serán calificados por el Juez o Sala, según las circunstancias.", permite establecer que todo juicio pericial debe estar debidamente apoyado con los procedimientos técnicos o científicos que llevaron al experto a la conclusión respectiva; por tanto, si en el dictamen afecto el perito sólo se concreta a establecer una simple opinión, sin señalar cómo y de qué forma llegó a la misma, ésta es dogmática y, como consecuencia, carece de valor probatorio."

Por su parte se considera que el dictamen emitido por el perito designado por la parte reo ingeniero **Xxxxxx**, visible a fojas noventa y siete a la ciento cuarenta y dos, del sumario, sí goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo siguiente:

Dicho profesionista en principio estableció el problema planteado, transcribiendo tanto el cuestionario pericial ofertado por la parte demandante, así como el propuesto por el reo, dando respuesta a cada una de las interrogantes que conforman ambos cuestionarios, señalando el método de estudio utilizado, mismo que consistió en revisión de expediente, inspección fotográfica y ubicación general de inmuebles, investigación fotográfica e INEGI, Catastro, Registro Público y CORETT, análisis del contrato de compraventa y cesión de derechos de fecha veintiocho de junio de dos mil dos, análisis del título de propiedad número **xxxxxx**), análisis del instrumento número **xxxxxx**, volumen **xxxxxx**, análisis del instrumento **xxxxxx**, volumen **xxxxxx**, análisis del título de propiedad número **xxxxxx**, levantamiento topográfico de predio del instrumento número **xxxxxx**, volumen **xxxxxx**, levantamiento topográfico de predio, de cesión de derechos de fecha veintiocho de junio de dos mil dos, estudio de cartografía, determinación de características en inmuebles, consideraciones y conclusiones.

Indicando de forma clara cuál es el objetivo a determinar y señalando cómo va a llegar a las conclusiones de dicho objetivo, aduciendo cuál es el trayecto para llegar al predio urbano materia de la litis, exhibiendo una ilustración al respecto, insertando una descripción grafica del predio al que se refiere la escritura número **xxxxxx**, volumen **xxxxxx**; de igual manera, insertó una descripción grafica del predio al que se refiere la escritura número **xxxxxx**, volumen **xxxxxx**, agregando una descripción grafica del predio en contrato de cesión de derechos al **Xxxxxx**, realizando e insertando una inspección fotográfica.

Elaborando un levantamiento topográfico de los inmuebles que conforman la materia del litigio, concluyendo que la fracción **xxxxxx** de la parcela **xxxxxx**, no presenta invasión de ningún tipo, indicando que si bien son colindantes ya que hay una pequeña porción de arroyo **Xxxxxx** de por medio, sin embargo, es claramente visible y determinable por medio de un **levantamiento topográfico**

que no hay invasión.

En el caso, debe tomarse en cuenta, que a criterio de la suscrita juez, tal dictamen cumple con precisión científica en cuanto a su elaboración, ya que se señala las circunstancias especiales del caso, y se proporcionaron los elementos necesarios para establecer la ubicación del inmueble que posee el demandado, sin que se pierda de vista, que las conclusiones de dicho perito en comento, encuentran debido respaldo en el contenido del dictamen, dado que éste se encuentra debidamente fundado y motivado, en donde sus apreciaciones corresponden con lo que incluso ésta autoridad observa, en los planos y fotografías anexadas.

En efecto, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado y motivado, la claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el juez pueda adoptarlas; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que la respaldan, deben existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad, como en la especie aconteció.

Por lo anterior, y en atención a que la valoración de la prueba pericial conforme a lo dispuesto por el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, queda al prudente arbitrio del juzgador, la suscrita le da valor probatorio pleno al dictamen antes valorado.

La parte demandada aportó diversos medios de convicción, de los cuales se desahogaron los siguientes:

Confesional, a cargo de **Xxxxx**, la cual fuera desahogada en audiencia de fecha uno de junio de dos mil veintiuno, conforme al pliego de posiciones que obra a foja ciento ochenta y ocho de autos, a la cual se le otorga valor probatorio de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 339 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se le declaró confeso de que adquirió por compraventa una 01-29-73.05 hectáreas de la parcela **xxxxx**; **que le reclama una fracción de terreno que es propiedad del demandado por tenerla antes que él adquiriera la parcela antes descrita; que la fracción de terreno que reclama pertenece a la parcela **xxxxx**, por haber sido propiedad del abuelo del absolvente **Xxxxx****; que la fracción de terreno reclamada corresponde a un predio distinto por no formar parte de la parcela **xxxxx**; que reconoce que el demandado tiene la posesión del predio que reclama mucho antes de

que el actor comprara la hectárea y fracción de la parcela xxxxx; que el predio que reclama está fuera de la parcela xxxxx; que toda la documentación que presenta en su demanda, el predio ocupado por el demandado está fuera de todos sus planos y documentos; que el demandado siempre le ha expresado que su predio corresponde a la parcela xxxxx; que el demandado siempre le ha expresado que se confunde en su reclamo de su predio por tratarse de predios distintos; que siempre mostró interés en comprarle al demandado el predio que actualmente se reclama; que el demandado siempre le exigió que le demostrara las medidas y colindancias de su predio para acreditarle que el predio reclamado está fuera de su predio; que siempre ha atacado al demandado manifestando que su predio es del accionante sin justificarlo legalmente; que lo demandó en el año dos mil dieciséis, bajo el expediente xxxxx del Juzgado xxxxx de lo Civil de esta Capital; que los hechos narrados en dicho juicio son totalmente distintos a los hechos reclamados en esta demanda.

Confesional Expresa, prueba que goza de valor probatorio pleno conforme lo dispone el numeral 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y con la cual se acredita que la parte actora reconoció en su escrito accional que adquirió por compraventa con la C. xxxxx, el predio identificado en la subdivisión como fracción xxxxx, parcela xxxxx.

Documental, consistente en la copia simple del Título de Propiedad número xxxxx, que ampara la parcela número xxxxx, del ejido los xxxxx del Municipio de xxxxx, con superficie de xxxxx hectáreas, a favor de xxxxx, de conformidad con el acta de asamblea de fecha doce de noviembre de dos mil uno, título otorgado con fecha dieciocho de marzo de dos mil tres, por el delegado del Registro Agrario Nacional, mismo que obra en foja cincuenta y cuatro los autos, la cual en términos del artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado carece de valor probatorio, pues se trata de una simple reproducción de un documento original que puede alterarse o modificarse en el proceso de elaboración, de modo que no correspondan al documento del que supuestamente se obtuvo, por lo que, para poderle otorgar valor probatorio, éste debe de encontrarse adminiculado con diversa probanza que permita acreditar la veracidad de su contenido, lo que no acontece en la especie.

Sirviendo de apoyo a lo anteriormente expuesto la siguiente tesis jurisprudencial; Novena Época, Registro: 203573, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Diciembre de 1995, Materia(s): Común Tesis: II.1o.C.T.13 K, Página: 504.

"COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE, NO OBJETADA; NO SE LE PUEDE CONCEDER VALOR PROBATORIO. *No por el hecho de que una copia fotostática simple no haya sido objetada particularmente por la contraparte, debe conferírsele pleno valor probatorio, pues la falta de objeción no puede llevar al extremo de que una prueba que en sí no tiene dicho valor probatorio llegue a perfeccionarse por ese motivo, pues precisamente corresponde al oferente acompañarla con los elementos suficientes para su perfeccionamiento y consiguiente valor legal, por lo que tal carga, no puede ser convalidada por una omisión de la parte contraria."*

Documental Pública, consistente en la escritura pública número **xxxxxx**, volumen **xxxxxx**, expedida por la notario Pública número **xxxxxx** de los del Estado, dentro de la cual se describe el contrato de compraventa de 1-29-73.05 hectáreas, respecto de la parcela número **xxxxxx**, mismo que obra en fojas doce y trece de los autos, prueba que ya fue valorada con antelación al haber sido aportada por la parte accionante, por lo que los argumentos dados en dicho momento se tienen aquí por reproducidos en obvio de espacio y tiempo.

Documental Pública, consistente en las copias certificadas de la escritura pública número **xxxxxx**, volumen **xxxxxx**, expedidas por la Notaria Pública **Xxxxxx** del estado, mismo que obra en foja de la treinta y uno a la treinta y siete los autos, prueba que ya fue valorada con antelación al haber sido aportada por la parte accionante, por lo que los argumentos dados en dicho momento se tienen aquí por reproducidos.

Documental Privada, consistente en copia simple del contrato de cesión de derechos que celebrara **Xxxxxx**, con los señores **Xxxxxx** y su hijo **Xxxxxx** mismo que obra en foja cincuenta y cinco de los autos, la cual en términos del artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado carece de valor probatorio, pues se trata de una simple reproducción de un documento original que puede alterarse o modificarse en el proceso

de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproduce, por lo que, para poderle otorgar valor probatorio, éste debe de encontrarse administrado con diversa probanza que permita acreditar la veracidad de su contenido, lo que no acontece en la especie.

Sirviendo de apoyo a lo anteriormente expuesto la antes referida tesis jurisprudencial de rubro:

"COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE, NO OBJETADA; NO SE LE PUEDE CONCEBER VALOR PROBATORIO."

Documental Privada, consistente en dos fotografías de la ubicación del predio que se encuentra en los límites de la parcela **xxxxxx** mismas que obran a fojas setenta y dos y setenta y tres de autos a las que se les niega valor probatorio en términos del artículo 351 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado en virtud de que en las mismas no consta certificación respecto de la fecha y lugar en el que fueron generadas.

Documental en Vía de Informe, consistente en el informe rendido por el **Registro Agrario Nacional**, visible a foja ciento cuarenta y seis del sumario, al cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por provenir de una dependencia pública y con el que se acredita que el titular actual de las parcelas **xxxxxx** y **xxxxxx** adoptó el dominio pleno expidiéndose en fecha veintiséis de febrero de dos mil tres, los títulos de propiedad de origen parcelario número **xxxxxx** y **xxxxxx** respectivamente, a favor de **Xxxxxx** y de **Xxxxxx**, respectivamente, en calidad de ejidatarios en el poblado **Xxxxxx**, municipio y estado de **Xxxxxx**.

Agregando además, que conforme lo establece el artículo 82 de la Ley Agraria los títulos de propiedad respectivos serán inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, y a partir de la cancelación de la inscripción correspondiente en el Registro Agrario Nacional las tierras dejarán de ser ejidales y quedarán a las disposiciones del derecho común, por tanto, sería conveniente agotar la información en la dependencia referida.

Que de conformidad con el plano individual que obra en dicho órgano registral la parcela **xxxxxx** tiene las siguientes medidas y colindancias: al Norte veinticuatro punto cero sesenta metros con **xxxxxx**; al Noreste doscientos treinta y cuatro punto cero noventa

metros en línea quebrada con parcela xxxxx; al Este setenta y tres punto quinientos cincuenta metros con xxxxx; al Sureste en trescientos treinta punto setecientos sesenta metros con terracería xxxxx; al Suroeste trescientos ocho punto novecientos sesenta metros con parcela xxxxx; y al Noroeste diez punto seiscientos diez metros con xxxxx.

Que ante el plano individual que obra en dicho órgano registral la parcela xxxxx tiene las siguientes medidas y colindancias: al Noreste quinientos dieciocho punto setecientos ochenta metros con xxxxx; al Sureste en ciento cincuenta y cinco punto setecientos setenta metros con xxxxx; al Suroeste doscientos veinticinco punto novecientos setenta metros con xxxxx; al Oeste trescientos diecisiete punto cero ochenta metros con xxxxx.

Que de acuerdo al plano general del ejido xxxxx, municipio y estado de xxxxx que obra inscrito en este órgano registral así como a los planos individuales respectivos, se puede observar que entre ambas parcelas existe un arroyo denominado xxxxx ubicado al Sureste de la parcela xxxxx y al Norte y Noroeste de la parcela xxxxx infraestructura que divide a ambas parcelas.

Testimonial, consistente en el dicho de xxxxx y xxxxx, prueba que carece de valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, puesto que ambos atestes manifestaron que el demandado compró un inmueble; lo que saben porque estuvieron presentes, sin embargo, el ateste de nombre xxxxx adujo que él y su amigo se quedaron afuera de donde se hizo el trato y de ellos vieron; por su parte, el diverso ateste indicó que en ese entonces eran muy chicos y andaban jugando y que en ratos iban para allá y en ratos para otro lado, por lo que no recuerda el trato, además ambos dijeron que se elaboró un papel en el que consta la compra pero por lo que hace al primero de los mencionados señaló que ese papel se lo entregaron a su papá pero que nunca lo ha visto, por su parte el diverso ateste al respecto indicó que él no sabe leer ni escribir por lo que no supo que decía dicho papel.

Finalmente el ateste de nombre xxxxx dijo que cuando se celebró la compraventa estuvieron presentes: su abuelito, un tío, su hermano, un amigo del hermano, su papá y él, lo que diverge con lo manifestado por el testigo de nombre xxxxx, quien dijo que

estuvieron presentes, **Xxxxx**, **Xxxxx** y el abuelo, los hijos de **Xxxxx**, **Xxxxx**, **Xxxxx** y ya con ellos más niños que ya no recordaba.

Situaciones las anteriores que le restan valor a su dicho, pues los atestes no presenciaron el trato, ni tampoco supieron los detalles del mismo.

Instrumental de Actuaciones y Presuncional, pruebas que se valoran de acuerdo a los artículos 281, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

VII. En el contexto de lo aludido, se declara que **Xxxxx**, no probó su acción reivindicatoria.

Lo anterior es así, atendiendo a que con los medios de convicción aportados en autos, en específico con la prueba pericial se demostró que el inmueble que posee el demandado no se encuentra dentro del predio de su propiedad y que lo es el identificado en la subdivisión como fracción **xxxxx** la parcela **xxxxx XXXXX** del Ejido **Xxxxx** en esta ciudad, a que se refiere la escritura pública número **xxxxx**, volumen **xxxxx**, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, pasado ante la fe del notario público número veinticuatro del Estado de Aguascalientes Licenciada **Xxxxx**.

Es decir el accionante no demostró que la porción del predio cuya reivindicación reclama a **Xxxxx**, se encuentre dentro del predio de su propiedad, siendo que en autos se evidenció lo contrario.

Sin que esta autoridad pase por alto que de las documentales exhibidas con el escrito de demanda mismas que fueran emitidas por la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, se desprenda que dicha comisión aseveró que el demandado invadía vialidad y parte de la lotificación del actor, sin embargo, dichos documentos son insuficientes para tener por demostrado ello, por no ser la prueba idónea.

Lo anterior es así tomando en cuenta que para demostrar que el demandado invade el predio del actor; resulta indispensable la existencia de una prueba pericial en la que un experto en la materia sea quien determine si se actualiza o no lo anterior, tomando en consideración que la porción del inmueble cuya reivindicación se pretende se encuentra inmerso en uno de mayor superficie, siendo que por el contrario con la prueba pericial aportada en autos se demostró que ello no acontecía.

Lo anterior se sostiene con la tesis aislada con registro

digital: 227289, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época. Materia(s): Administrativa, fuente: Semanario Judicial de la Federación, tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, página 421, tipo: Aislada de contenido literal:

"PRUEBAS IDONEAS. SU CONCEPTO. De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "sólo los hechos estarán sujetos a prueba", de lo anterior, se colige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas. Por otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo "tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley". Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contra las leyes a derecho, entendiéndose por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la Ley. **Ahora bien, es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar. Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar.** La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre sí a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cuál es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar." –Lo subrayado es propio.-

Por lo anterior, resulta evidente que no quedaron

demostrados los elementos de la reivindicación a que se ha hecho referencia en el presente veredicto, ya que el bien reclamado no resulta ser propiedad del accionante.

Tiene relación con lo anterior, la jurisprudencia, registro digital: 202827, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, materia(s): Civil, tesis: III.2o.C. J/3, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996, página 213, tipo: Jurisprudencia, de epígrafe:

"ACCIÓN REIVINDICATORIA. IDENTIDADES FORMAL Y MATERIAL DEL BIEN PERSEGUIDO, COMO ELEMENTOS DE LA. Para el ejercicio de la acción reivindicatoria, corresponde al actor, entre otras, la carga probatoria de la identidad del inmueble; y, a su vez, dicha identidad se subdivide en dos clases, cuya comprobación resulta indispensable para la justificación de tal acción: la primera de ellas es la identidad formal, la cual importa al elemento propiedad, y consiste en que el bien perseguido corresponda, o esté comprendido, dentro del título fundatorio de la acción; la segunda, es la identidad material, que se traduce en identificar el bien que se pretende reivindicar, con el que posee el demandado."

Amén de lo anterior, la suscrita juez no pasa por alto que el demandado al momento de absolver posiciones reconoció entre otras cosas que empezó a construir una casa habitación en el inmueble identificado en la subdivisión como fracción **xxxxx**, parcela **xxxxx** del Ejido **Xxxxx** de esta ciudad; al respecto, es importante establecer que dicha confesión resulta divisible, si se toma en cuenta la aclaración que de la misma hizo el reo al indicar que ello es así debido a que el terreno en el cual construyó es de su propiedad, siendo que además su dicho se corroboró con la prueba pericial desahogada en autos, en el sentido de que el inmueble que posee no se encuentra comprendido dentro de la fracción **xxxxx** de la parcela de referencia.

Argumento el anterior que encuentra su sustento en la tesis aislada, registro digital: 197157, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, materia(s): Civil, tesis: IV.3o.27 C, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de 1998, página 1072, tipo: aislada, rubro y texto:

"CONFESIÓN. CUÁNDO ES DIVISIBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). La prueba confesional no tiene el carácter de indivisible cuando se está ante la excepción prevista por

el artículo 366 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, que establece: "La confesión judicial o extrajudicial sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, pero no puede dividirse contra el que la hizo, salvo cuando se refiere a hechos diferentes o cuando una parte de la confesión esté probada por otros medios y cuando en algún extremo sea contraria a la naturaleza o a las leyes."; como es de observarse, dicho numeral contempla situaciones en donde una confesión puede dividirse, ya sea cuando está robustecida por otros medios de prueba o cuando alguna parte de su contenido es adverso a la naturaleza o a la propia ley; de tal suerte que si se está en presencia de una confesión que queda demostrada con otros elementos de convicción, es posible que sea dividida, actualizándose la excepción que refiere el numeral antes citado."

Siendo por tanto, innecesario el análisis de las diversas defensas y excepciones que puso la parte demandada, pues a nada práctico conduciría, dado que no se variaría el sentido de la presente sentencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Se invoca la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, cuarta parte, XVI, página 87, que señala:

"EXCEPCIONES, INNECESARIO ESTUDIO DE LAS (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). Aun cuando es cierto que el juzgador debe resolver el asunto planteado a su conocimiento de acuerdo con las acciones y excepciones de las partes, es sabido que el actor deberá comprobar los hechos constitutivos de su acción y cuando no lo haga, es inútil e innecesario entrar a estudiar las excepciones opuestas por la parte demandada, y si obra así la autoridad, no ha infringido en perjuicio del promovente quejosos las disposiciones legales que se reclaman en el concepto ni se han violado garantías constitucionales. Aparte de que en todo caso, de no haberse hecho el estudio de las excepciones opuestas, su reclamación incumbía al demandado, que es a quien seguramente beneficiaría su procedencia y no al actor."

En consecuencia, se absuelve a **Xxxxxx**, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas.

No se hace condena en costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues no le es imputable a la parte actora la falta de composición voluntaria de la controversia, ya que la ley ordena que la acción reivindicatoria debe ser decidida por autoridad judicial conforme a lo señalado por el artículo 4º del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y, además, limitó su actuación, en el desarrollo del proceso, a lo estrictamente indispensable para ser posible la definitiva resolución del negocio.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia emitida por unificación de criterios emitida por el Pleno del Trigésimo Circuito, correspondiente a la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, P.C.XXX. J/11 C (10ª), visible en la página 1121, con rubro:

"COSTAS. EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN PARA SU CONDENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. El artículo indicado establece excepciones a la regla general de condena en **costas** prevista en el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, al señalar que para no condenar en costas a la parte que pierde en el juicio, es necesario que: I. No le sea imputable la falta de composición voluntaria de la controversia; y II. Haya limitado su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio. Así, en la primera hipótesis, a la parte no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, entre otros supuestos, cuando la ley ordena que se decida necesariamente por la autoridad judicial. Ahora bien, conforme al artículo 4o. de la codificación citada, la procedencia de la acción reivindicatoria tiene como efecto jurídico declarar que corresponde al propietario de la cosa, cuya posesión no tiene, su dominio, y que el poseedor debe entregársela con sus frutos y accesiones; en consecuencia, como no existe posibilidad de que las partes obtengan dicho efecto jurídico sin ocurrir ante los tribunales, se concluye que esta norma contiene un mandato para que el particular acuda ante el órgano jurisdiccional para que se pronuncie respecto de la procedencia o improcedencia de la reivindicación, y por

tanto, cuando se ejerce la acción correspondiente, se actualiza un caso de excepción para condenar en costas conforme al artículo 129 referido, consistente en que al perdedor no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 83, 84, 85 y 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

PRIMERO. La suscrita juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se declara que **Xxxxxx**, no probó su acción reivindicatoria.

TERCERO. Se absuelve a la parte demandada **Xxxxxx**, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas.

CUARTO. No se hace especial condena en el pago de gastos y costas.

QUINTO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ, definitivamente juzgando, lo sentenció y firma la Juez Primero de lo Civil del Estado, **LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA**, por ante su Secretaria de Acuerdos con quien actúa LICENCIADO ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI. Doy fe.

El LICENCIADO ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI, Secretario de Acuerdos de este Juzgado, hace constar que la sentencia definitiva que antecede se publicó en la listas de acuerdos con fecha **dieciséis de julio de dos mil veintiuno**. Conste.

KARY*

El (la) Licenciado (a) **KARINA VANESSA MEDINA GONZÁLEZ** Secretaria Proyectista, adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución (1079/2019) dictada en fecha (quince de julio de dos mil veintiuno) por el (Juez Primero Civil), constante de (veintinueve) fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, datos de identificación de escrituras públicas, datos de identificación del inmueble materia del juicio, nombres de notarios, números de notarías, nombres de terceros, nombres de testigos, nombres de funcionarios públicos, datos de identificación de documentos oficiales, nombres de peritos, datos de identificación de títulos de propiedad, datos de identificación de expedientes y datos de identificación de contratos de cesiones de derechos) información que se considera legalmente como (confidencial) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.